

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**



**Proceso: Verbal
Auto interlocutorio No. 582
Radicación: 76001 3103 007 2018 00005 00
Demandante: SANDRA MILENA GÓMEZ GONGACHA
Demandado: BLANCA LUCIA PEREA TELLO Y OTROS**

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Estando el proceso para adelantar audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del estatuto procesal civil para sanear actuaciones que puedan viciar el trámite del proceso.

Por auto de fecha abril 10 de 2018 se admitió la demanda adelantada por SANDRA MILENA GÓMEZ GONGACHA contra BLANCA LUCIA PEREA TELLO, OLGA MARÍA PERA TELLO, YOLANDA PEREA TELLO, MARTHA CECILIA PEREA HENAO, VILMA PEREA HENAO y LUIS ALFREDO PEREA HENAO (folio 38 expediente físico).

De los trámites de notificación a los demandados, la parte actora allegó constancia de notificación por aviso (artículo 292 C.G.P.) de BLANCA LUCIA PEREA TELLO, OLGA MARIA PEREA TELLO y YOLANDA PEREA TELLO.

Respecto a los demandados MARTHA CECILIA PEREA HENAO, VILMA PEREA HENAO y LUIS ALFREDO PEREA HENAO, se ordenó el emplazamiento teniendo en cuenta la certificación negativa del trámite de notificación y la solicitud del apoderado de la parte actora.

Realizado el emplazamiento, se designó como curador ad litem de los demandados MARTHA CECILIA PEREA HENAO, VILMA PEREA HENAO y LUIS ALFREDO PEREA HENAO, a la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, quien se notificó de la demanda el día 13 de enero de 2020 y contestó el día 18 de febrero de 2020, formulando excepciones.

Por auto de fecha marzo 2 de 2020, obrante a folio 252, se agregó el escrito de contestación presentado por la curadora ad-litem para ser tenido en

cuenta, observándose en este momento procesal que el término para contestar la demanda había vencido el 10 de febrero de 2020, es decir, se presentó fuera del término que consagra el artículo 369 de nuestro estatuto procesal.

Lo mismo sucede con el escrito de contestación y excepciones formuladas por la demandada, YOLANDA PEREA TELLO, teniendo en cuenta que fueron presentados el día 31 de julio de 2018 cuando el término había vencido el 17 de julio del mismo mes y año, toda vez que la notificación se surtió por aviso el día 12 de junio de 2018.

Por otra parte, en el referido auto se dejó sin efecto la notificación por aviso de las demandadas BLANCA LUCIA PEREA TELLO y OLGA MARIA TELLO, atendiendo los certificados de defunción y la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Cali que fueron presentados por la abogada ILIA CANO RENTERIA.

Aunado a lo anterior, en el ítem No. 16 del expediente digital, la demandante, señora SANDRA MILENA GOMEZ GONGACHA, pone en conocimiento del Juzgado la muerte de su apoderado, HECTOR ENRIQUE MORALES QUINTERO (Q.E.P.D), sin que haya aportado certificado de defunción que permita comprobar su fallecimiento y la fecha en que sucedió para efectos de la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

Por lo anterior, los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentador por la abogada ILIANA CANO RENTERIA, como apoderada de YOLANDA PEREA TELLO y el presentado por la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA, como curadora ad-litem de los demandados MARTHA CECILIA PEREA HENAO, VILMA PEREA HENAO, LUIS ALFREDO PEREA HENAO y herederos indeterminados de OLGA MARIA PEREA TELLO, no podrán ser tenidos en cuenta por haber sido presentados extemporáneamente.

Asimismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., a la parte actora para que aporte certificado de registro civil de defunción de su apoderado judicial y designe otro abogado en su remplazo para que la represente en este proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, mientras tanto se

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. No tener en cuenta los escritos de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la apoderada de la demandada YOLANDA

PEREA TELLO y la curadora ad litem de los demandados MARTHA CECILIA PEREA HENAO, VILMA PEREA HENAO, LUIS ALFREDO PEREA HENAO y herederos indeterminados de OLGA MARIA PEREA TELLO.

SEGUNDO. Requerir a la demandante para que en el término de 30 días aporte certificado de defunción de su apoderado judicial a efectos de declarar la interrupción procesal

TERCERO. De conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso, requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días designe apoderado judicial que la represente dentro del presente trámite, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7413617e3ca2040f69c76a27e8b24be3526754d38f2981be042cc47c6e0c875c**

Documento generado en 16/06/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>